

LEY REPRESIVA DEL CONTRABANDO DE MERCADERÍAS Y DE LA DEFRAUDACIÓN DE LA RENTA DE ADUANAS.

DECRETO Nº 173

EL DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que la actual Ley de Contrabando de Mercaderías adolece de algunos inconvenientes y deficiencias sustanciales, por cuya razón los intereses de la Hacienda Pública no están suficientemente garantizados en cuanto se refiere a la percepción de los impuestos aduaneros;

II- Que últimamente el contrabando de mercaderías se ha desarrollado en forma grave, con perjuicio de los intereses fiscales y del comercio en general;

III- Que es deber del Estado poner coto a tales actividades dictando las medidas que se consideren oportunas;

POR TANTO,

en uso de las facultades asumidas por el Decreto Número 1 de 25 de enero del año en curso, publicado en el Diario Oficial Nº 17, Tomo 190 de la misma fecha,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, la siguiente:

LEY REPRESIVA DEL CONTRABANDO DE MERCADERÍAS Y DE LA DEFRAUDACIÓN DE LA RENTA DE ADUANAS.

CAPITULO I (4)

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DE LA DEFRAUDACIÓN DE LA RENTA DE ADUANAS Y SUS PROCEDIMIENTOS (4)

Art. 1.- Las acciones u omisiones por las cuales la importación o exportación de mercaderías escapan a la correspondiente intervención aduanera y causan o pueden producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública, serán reprimidas de conformidad a lo que dispone la presente ley. Dichas acciones u omisiones pueden constituir contrabando de mercaderías o defraudación de la renta de aduanas.

Art. 2.- Constituyen contrabando de mercaderías:

1º- El ingreso al país o la salida del mismo, la tenencia o el comercio ilegítimo, de productos estancados o de importación o exportación prohibidas;

2º- El ingreso o la salida de mercaderías gravadas por lugares que no estén legítimamente habilitados o en cualquier forma que deba reputarse como clandestina;

3º- La sustracción de mercaderías que estuvieren a cargo del Estado en muelles, aduanas, playas, almacenes nacionales, etc., efectuada antes del pago de los derechos de importación correspondientes, por el dueño o consignatario de dichas mercaderías, personalmente o por medio de otros.

Si las mercaderías fueren sustraídas por un tercero, y el dueño las recibiere sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, el hecho constituirá contrabando;

4º- Cualquier otra forma de ocultación de mercaderías al tiempo de ser introducidas al país, o sacadas del mismo o durante las operaciones de registro, que pueda sustraerlas al conocimiento de las autoridades aduaneras.

Art. 3.- Constituyen defraudación de la renta de aduanas:

1º- Toda falsedad, omisión o inexactitud en las declaraciones de importación o exportación, sobre la cantidad o calidad de las mercaderías, peso, valor, o sobre cualquier otra circunstancia, siempre que con ello se pueda causar perjuicio a los intereses de la Hacienda Pública;

2º- La obtención dolosa de toda liberación o reducción de derechos de aduana, sobre mercaderías u objetos que no reúnan las condiciones prescritas por la ley para otorgar aquéllas, o cuando el favorecido no tuviere derecho a que se le concedan;

3º- La venta de mercaderías que hubieren ingresado al país libres de derechos o con impuestos reducidos, cuando tal enajenación no fuera permitida según la concesión que otorgó la dispensa o rebaja de derechos, o de acuerdo con cualquier otra disposición legal; y

4º- El empleo de mercaderías u objetos que hayan sido importados libres de derechos o con derechos reducidos, en fines distintos de aquellos que sirvieron de base para la dispensa o rebaja de tales impuestos.

Art. 4.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 3 de la presente Ley, si la cantidad con que se pudo defraudar al Fisco no excede de cien mil colones, el hecho no será punible, constituyendo en consecuencia infracción tributaria conforme lo previsto por los literales a), b) c) y d) del Art. 33- A de la presente Ley. En este caso, será la autoridad aduanera la competente para conocer y sancionar tales conductas, conforme lo previsto por el capítulo II de la presente Ley.

Cuando la infracción consistiere en haberse declarado un peso menor del que realmente tiene la mercancía, y siempre que se trate de mercancías a granel, se considerará una tolerancia del 5% de sobre el mismo. (1)(4)

Art. 5.- Las acciones u omisiones a que se refieren los ordinales 1º y 3º del artículo 2 de esta ley constituirán siempre delitos de contrabando de mercaderías.

También lo serán las acciones u omisiones mencionadas en los ordinales 2º y 4º del mismo artículo cuando el valor de los derechos e impuestos con que se quiso perjudicar al Fisco excediere de la cantidad de doscientos colones. No excediendo de dicha cantidad, el contrabando constituirá falta.

Art. 6.- Las acciones u omisiones calificadas como defraudación de la renta de aduanas en el artículo 3, constituirán delito cuando el monto de los impuestos o derechos cuyo pago se trata de eludir excediere de quinientos colones. En otro caso serán constitutivas de falta.

Art. 7.- Los autores de delito de contrabando de mercaderías serán sancionados con uno a tres años de prisión mayor y comiso de las mercaderías o efectos del contrabando.

Art. 8.- Los autores del delito de defraudación serán castigados con uno a seis meses de prisión menor y comiso de las mercaderías incautadas.

Art. 9.- Los cómplices de los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la tercera parte de la pena impuesta a los autores; pero el Juez, en el caso del delito consumado, podrá elevar la pena hasta las dos terceras partes de la que corresponda al autor, cuando por las circunstancias y por sus antecedentes personales el cómplice mereciere tal pena.

Art. 10.- Los encubridores de los referidos delitos serán castigados con la cuarta parte de la pena que corresponda a los autores.

Art. 11.- En los casos de contrabando o de defraudación constitutivos de falta se impondrá a los autores una multa equivalente a tres veces el valor de los derechos que correspondan a las mercaderías o efectos, sin perjuicio de

exigirse el pago del impuesto dejado de percibir. Los cómplices y encubridores serán sancionados con una multa que se elevará hasta las dos terceras partes de la que se imponga a los autores.

Si impuesta la multa a que se refiere el inciso anterior el culpable no la pagare en el término que el Juez le señale, la pena será sustituida por la privación de libertad, a razón de un día por cada cincuenta centavos de la multa impuesta, sin que la reclusión pueda exceder de dos meses.

Art. 12.- La tentativa o la frustración de los actos de contrabando serán castigados como si el hecho se hubiere consumado.

Art. 13.- Las penas a que se refieren los artículos anteriores podrán elevarse en una tercera parte siempre que ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el imputado tuviere el carácter de funcionario o empleado público;

b) Cuando mediare violencia o intimidación;

c) Cuando el imputado hubiere sido procesado anteriormente por actos que reprime la presente ley; y

d) Cuando se simulen operaciones, falsifiquen, adulteren o sustituyan marcas, sellos o cualquier otro signo, con objeto de realizar, facilitar u ocultar el contrabando o la defraudación.

Art. 14.- Si el valor de las mercaderías objeto del delito no excede de quinientos colones se podrá sustituir, a solicitud del infractor, la pena privativa de libertad impuesta por una multa equivalente al doble del referido valor, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior ni haya concurso de delitos.

La multa deberá consignarse al tiempo de hacerse la petición, para ser atendida.

Art. 15.- Si el culpable de los delitos de contrabando o de defraudación fuere funcionario o empleado público, quedará además, inhabilitado por un tiempo equivalente al doble de la condena, para obtener cargos públicos y ejercer actividades relacionadas con operaciones de aduanas y de comercio de importación o exportación,

Art. 16.- A los comerciantes con establecimiento matriculado que resultaren responsables de los delitos que castiga esta ley se les cancelará, además, la respectiva matrícula de comercio y se les cerrará el establecimiento.

Igual sanción se aplicará a las sociedades comerciales o industriales de que fuere miembro el infractor, cuando se probare que dichas sociedades hubieren obtenido lucro del contrabando, a sabiendas de alguno o alguno de sus directivos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también en los casos de faltas cuando el responsable fuere reincidente.

Art. 17.- Las penas que establece esta ley podrán ser aumentadas o disminuidas cuando concurren circunstancias agravantes o atenuantes consignadas en el Código Penal, que fueren aplicables; sin perjuicio de la agravación especial a que se refiere el Art. 13.

Art. 18.- Los jueces de hacienda serán competentes para conocer de los delitos a que se refiere la presente ley, y los jueces de paz lo serán también para instruir las primeras diligencias.

Concluidas las primeras diligencias, el juez de paz remitirá los autos a cualquiera de los jueces de hacienda, poniendo a su orden al imputado, en su caso.

Tendrán validez las primeras diligencias instruidas por un juez de paz, aunque no tenga competencia por haberse cometido el hecho fuera de su comprensión territorial; en este caso el juez de paz procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Procesal Penal.

Tratándose de faltas, conocerán de ellas los jueces de paz, siendo apelables las sentencias definitivas que pronuncien, para ante cualquiera de los jueces de hacienda.

La dirección General de la Renta de Aduanas, administraciones de Aduana y las dependencias de las mencionadas instituciones, ejercerán las funciones y tendrán las obligaciones y facultades establecidas para los órganos auxiliares en el Código Procesal Penal. (1) (2)

Art. 19.- Los procesados y los condenados por el delito de contrabando no gozan de los beneficios de la excarcelación ni de la remisión condicional de la pena. Tampoco tendrán derecho a dicha remisión condicional los condenados por el delito de defraudación; quienes solamente podrán ser excarcelados durante la tramitación del juicio siempre que consignen la cantidad de dinero que fije el Juez, tomando en cuenta el monto de la defraudación y que no hubieren sido condenados anteriormente por contrabando o defraudación ni se tratare de empleados o funcionarios públicos.

Art. 20.- Todos los medios de prueba admitidos por la ley procesal común, son válidos para establecer los delitos de contrabando o de defraudación.

Art. 21.- Hará plena prueba contra el reo de contrabando de mercaderías, cualquiera semiplena de la delincuencia si dicho reo hubiere sido condenado con anterioridad por otro contrabando de mercaderías.

En los delitos y faltas por defraudación a que se refiere el ordinal 1º del artículo 3 constituirá plena prueba de la existencia de la infracción la nota puesta al pie de la póliza por el contador que practicó el registro y el "Es conforme" del Administrador de la Aduana haciendo constar la falsedad, omisión o inexactitud de la declaración que se estima perjudicial.

Art. 22.- La autoridad que instruye el proceso decretará la detención del inculpado cuando conste la existencia del hecho y haya elementos de convicción suficiente para juzgar que aquél participó en su ejecución.

Art. 23.- En los casos de contrabando el comiso de las mercaderías o efecto es irredimible. Los vehículos, medios o instrumentos usados en la comisión del delito se incautarán si pertenecieren a los responsables del mismo y no serán devueltos sino mediante el pago de una multa equivalente al valor de las mercaderías o efectos decomisados. Si se tratare de automotores, la matrícula de éstos será cancelada por el término de un año e igual cancelación se hará de la licencia del conductor del vehículo a quien le resultare responsabilidad en el contrabando. Si el vehículo empleado en el contrabando no fuere de propiedad del contrabandista, será devuelto a su legítimo propietario cuando no le resultare responsabilidad.

Art. 24.- Las mercaderías incautadas en caso de defraudación podrán ser redimidas mediante el pago de una cantidad equivalente a tres veces el valor del impuesto aduanal correspondiente, siempre que el culpable no hubiere sido procesado por otro delito de la misma naturaleza y sin perjuicio de aplicarse las penas establecidas por la infracción.

Art. 25.- Toda mercadería que se repute contrabando se decomisará, cualquiera que sea la persona que la tenga en su poder y si ésta fuere sospechosa a juicio de la autoridad competente, se presumirá encubridor, a menos que pruebe haberla adquirido legítimamente.

Art. 26.- Cuando las mercaderías decomisadas no sean redimidas en el plazo prudencial que el Juez señale, o no puedan serlo, serán subastadas de conformidad con las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles. En la subasta se preferirá como postores a los comerciantes con matrícula de comercio en vigencia. Al señalarse fecha para el remate, el Juez General de Hacienda mandará a publicar en dos Diarios de mayor circulación, la fecha del remate y la mercadería objeto del mismo, y lo hará saber a la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, a fin de que esta entidad pueda interesar a comerciantes calificados para que concurran a hacer postura. No podrán ser postores las personas que hayan sido indiciadas como autores, cómplices o encubridores del delito de contrabando.

Art. 27.- Si un comerciante tuviere en su poder mercaderías de manufactura extranjera en cantidades mayores a las que amparan los documentos de importación respectivos, deberá probar fehacientemente la entrada legal de las mismas

al país, o bien el haberlas adquirido en otra forma legítima. Caso de no hacerlo se le considerará incurso en el delito de contrabando y sujeto a las penalidades que establece esta ley.

Asimismo se considerará incurso en iguales circunstancias a cualquier persona que tuviere en su poder una cantidad tal de mercaderías que haga presumir que serán destinadas al comercio, y no tenga la prueba fehaciente a que se refiere el inciso anterior.

Art. 28.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los comerciantes, al solicitar su registro y su matrícula de comercio, la exención o la renovación de ésta, deberán indicar en su solicitud los lugares destinados para bodegas de sus mercaderías los cuales podrán ser inspeccionados por las autoridades de aduanas.

Cuando un comerciante, matriculado o no, desee establecer un nuevo local destinado para bodegas de sus mercaderías, deberá dar aviso a la Oficina de Registros de Matrícula de Comercio, según el inciso anterior, para el debido conocimiento de la misma.

La Oficina de Registro de Matrícula de Comercio y las Administraciones de Renta Departamentales comunicarán a la Dirección General de la Renta de Aduanas y a la Dirección General de Policía de Hacienda, los avisos que respecto al establecimiento de bodegas para mercaderías hayan recibido de los comerciantes.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los agentes de la Policía de Aduanas y de la Policía de Hacienda, podrán inspeccionar cualquier lugar en donde se tenga conocimiento que se embodega mercadería. Toda mercadería que se encuentre en lugares no avisados por los comerciantes, será reputada como contrabando, salvo prueba de adquisición legítima.

Art. 29.- Las sentencias condenatorias ejecutoriadas serán comunicadas a la secretaría del Interior, para los efectos legales, cuando los responsables sean extranjeros.

Art. 30.- Los agentes de la autoridad que tuvieren conocimiento de un contrabando de mercaderías informarán inmediatamente a la autoridad competente y cuidarán que el cuerpo o los efectos del delito sean conservados; incautarán los instrumentos y objetos que puedan servir para la investigación, y procederán a la detención de los presuntos culpables; todo para el solo efecto de dar cuenta inmediata a la autoridad que deba de conocer.

Art. 31.- La Dirección General de la Renta de Aduanas deberá llevar un registro, por orden alfabético, de todas las personas que hubieren sido procesadas por los delitos de contrabando o de defraudación; y que formará con los datos que le proporcione el Juzgado General de Hacienda. A su vez, la expresada Dirección General comunicará tales datos a las aduanas de la República para los efectos a que haya lugar en conformidad con lo que dispone esta ley.

Art. 32.- Todo vendedor ambulante de mercaderías deberá estar facultado al efecto por la municipalidad de su domicilio mediante una patente, la que sólo será otorgada a persona de reconocida buena conducta. El patentado estará siempre obligado a probar, cuando fuese requerido por cualquier autoridad, la procedencia de las mercaderías que transporte y el haberlas adquirido legítimamente.

Los Alcaldes están obligados a dar aviso a la Policía de Hacienda o de Aduanas de cualquier movimiento sospechoso de mercaderías que tenga lugar en su respectiva jurisdicción.

Art. 33.- Los particulares que denuncien y hagan posible el decomiso de mercaderías en algún contrabando o defraudación, a la Renta de Aduanas, y a los agentes de autoridad que decomisen algún contrabando en tránsito, tendrán derecho a una gratificación por parte del Estado, equivalente al 50% de la multa impuesta al autor en los casos de falta, o cuando tratándose del delito de contrabando, hubiere sido sustituida la pena privativa de la libertad, según el Art. 14 de esta ley; o el mismo 50% del valor obtenido en la subasta de mercadería, cuando la pena que deba sufrir el culpable sea la prisión mayor.

Al ser pagadas las multas impuestas o al percibirse el pago de las mercaderías subastadas en su caso, la autoridad judicial respectiva ordenará el pago de las multas y cantidades correspondientes de las subastas respectivas a la Tesorería General de la República.

Si la denuncia resultare falsa, el denunciante quedará sujeto a las responsabilidades del Código Penal Común.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que determine el procedimiento adecuado para hacer efectivo el pago de la gratificación a que se refiere este artículo. (3)

CAPITULO II (4)

DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS ADUANERAS Y DE SUS SANCIONES (4)

Art. 33.-A.- Constituyen infracciones tributarias las que a continuación se indican:

- a) Efectuar la declaración de mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones, falsedades o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen de las mercancías;
- b) La obtención dolosa o el intento de conseguir exenciones de derechos e impuestos a la importación sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas por la ley para su otorgamiento o cuando el beneficiario no tuviere derecho a gozar de la misma;
- c) La transferencia a cualquier título de mercancías que se hayan importado con liberación o exención de derechos e impuestos, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes que otorgan o regulan dichos beneficios;
- d) El empleo de mercancías importadas con exenciones de derechos e impuestos para fines distintos de los determinados en la ley correspondiente;
- e) La transferencia de mercancías amparadas en el régimen de tiendas libres a personas no autorizadas en la respectiva ley;
- f) La transferencia de dominio y entrega de mercancías amparadas en los regímenes de zonas francas y admisión temporal para perfeccionamiento activo, a personas domiciliadas en el país o en el área centroamericana, sin la autorización correspondiente o el pago de derechos e impuestos aplicables cuando proceda;
- g) La existencia injustificada de excedentes o faltantes de mercancías en relación con las consignadas en los manifiestos de carga, salvo que tales excedentes o faltantes puedan comprobarse a satisfacción de la Dirección General de la Renta de Aduanas mediante documento que desvirtúe la infracción;
- h) La introducción de equipaje de viajeros y menaje de casa cuando se contravengan las disposiciones de la Ley pertinente;
- i) La transferencia de dominio de mercancías sujetas al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, sin el pago previo de los derechos e impuestos aplicables, exceptuándose el caso de los vehículos usados introducidos al amparo del Formulario de Control de Ingreso Temporal de Vehículos o de cualquier otro formulario que haga sus veces;
- j) La permanencia en el país de vehículos usados, después de haber expirado la autorización que de acuerdo a la ley se le había concedido para circular en el territorio nacional;
- k) La presentación de documentos de acompañamiento de la Declaración de Mercancías, falsos o alterados;

l) Simular operaciones de comercio exterior con el fin de obtener beneficios tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado;

m) El transbordo o reembarque de mercancías si la autorización del funcionario aduanero competente, siempre que se haya podido establecer que con tal conducta se ha ocasionado perjuicio fiscal; (4)

Art. 33.-B.- En el caso de los literales c), e) y f) del artículo anterior, se presumirá legalmente que ha existido transferencia de dominio, cuando al practicar fiscalizaciones en los almacenes, bodegas o instalaciones de los beneficiarios del régimen aduanero respectivo, se determinen faltantes de mercancías. (4)

Art. 33.-C.- Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionados con una multa equivalente al triple de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir. Cuando el perjuicio fiscal ocasionado sea inferior a cinco mil colones, la multa aplicable será equivalente al doscientos por ciento de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir. (4)

Art. 33.-D.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable para la infracción contemplada en el literal j) del Art. 33 A, en cuyo caso, se impondrá una multa equivalente al diez por ciento del monto del impuesto dejado de pagar; contado a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo de importación temporal respectivo;

La Dirección General deberá solicitar al organismo auxiliar competente la aprehensión de todos aquellos vehículos cuyos plazos de circulación estuvieren vencidos, con el objeto de someterlos al régimen aduanero correspondiente y hacer efectiva la sanción antes mencionada. (4)

Art. 33.-E.- Las infracciones tributarias contempladas en los literales e) y h) del Art. 33 A serán sancionadas de conformidad con las leyes especiales que regulan dichas materias. (4)

Art. 33.-F.- Las personas que incurran en infracciones tributarias estarán sujetas además a las siguientes medidas:

a) La caducidad de la exención de derechos e impuestos, en la importación de las mercancías objeto de las infracciones previstas en los literales c) y d) del Art. 33 A, y como consecuencia, el pago de los derechos e impuestos a la importación vigentes a la fecha en que se aceptó la correspondiente Póliza o Declaración de mercancías de Importación Definitiva a Franquicia;

b) Suspensión de la autorización para ejercer la función de despachante o Agente de Aduanas, cuando el infractor hubiere incurrido en la comisión de más de una infracción tributaria en un lapso de seis meses;

c) Suspensión de las autorizaciones para operar los regímenes de depósito de aduanas, tránsito aduanero, admisión temporal para perfeccionamiento activo, zonas francas, y tiendas libres, así como para administrar depósitos temporales y zonas francas, cuando el infractor hubiere incurrido en la comisión de tres infracciones tributarias en un lapso de un año. (4)

Art. 33.-G.- En el caso del Art. 33 A literal g), se presume de mero derecho que los excedentes de mercancías con relación a las consignadas en el manifiesto de carga no tiene propietario; en consecuencia será facultad de la Dirección General de la Renta de Aduanas, proceder de conformidad a lo establecido en el Art. 14 de la Ley de Almacenaje. (4)

Art. 33.-H.- No procederá la aplicación de multa alguna, cuando el declarante rectifique voluntariamente su declaración, después de haberse producido el levante de las mercancías y siempre que tal rectificación no esté procedida por una fiscalización de sus operaciones ejercida por la Dirección General. (4)

CAPITULO III (4)

DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS ADUANERAS (4)

Art. 33.-I.- A quien se le atribuya la comisión de una infracción tributaria, tendrá derecho a controvertir la imputación en una audiencia oral y pública ante el funcionario o empleado de aduanas a quien corresponda imponer la sanción, la cual deberá realizarse en el momento inmediato de hacerse la imputación, si el presunto infractor o su representante se encontrare presente, o dentro de los tres días hábiles siguientes si no se encontrare presente. Para tales efectos, el funcionario de aduanas deberá notificar al supuesto infractor la transgresión que se le imputa, así como el día, hora y lugar de realización de la audiencia. Si el infractor acepta los cargos, el funcionario de aduanas deberá resolver inmediatamente después de finalizada la audiencia. En caso de oposición, deberá abrir a pruebas por el término de cuatro días y concluido dicho periodo, deberá dictarse resolución definitiva dentro de los tres días hábiles siguientes. En todo caso, la mercancía objeto del proceso sancionador podrá ser retirada en cualquier momento, previo el rendimiento de la caución que la autoridad competente deberá fijarle.

No obstante lo antes dispuesto, para la aplicación de la multa que corresponde a la infracción tributaria tipificada en el literal a) del Art. 33 – A de esta Ley, se utilizará el mismo procedimiento establecido en la Ley de Simplificación Aduanera para el cobro complementario de los derechos e impuestos que se hubieran dejado de percibir.

Durante la tramitación del procedimiento anterior, el aforo no deberá suspenderse, por lo que una vez determinado y cancelado en su totalidad el adeudo se autorizará el retiro o levante de las mercancías. No obstante, el Contador Vista deberá tener especial cuidado de extraer del embarque registrado antes de su retiro, las muestras de comprobación necesarias para la depuración del referido procedimiento. (4)

Art. 33.-J.- El Director General será la autoridad competente para conocer y sancionar las infracciones tributarias que se establezcan en un momento distinto al del aforo.

El administrador de Aduanas será la autoridad competente para sancionar las infracciones tributarias establecidas al momento de efectuar el foro, o de autorizar la sujeción de las mercancías a un régimen u operación aduanera, o durante la práctica de los controles administrativos pertinentes.

La facultad sancionadora de la autoridad aduanera caducará en un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se cometió la respectiva infracción. Dicha facultad se extenderá hasta cinco años, en aquellos casos en que la comisión de la infracción tributaria se hubiera efectuado en relación con la información contenida en la declaración de mercancías. (4)

Art. 33.-K.- La resolución mediante la cual se imponga una sanción, deberá notificarse al infractor de conformidad con las reglas siguientes:

Se notificarán al supuesto infractor, a su representante legal, apoderado o mandatario, curador o heredero, en el lugar señalado para recibir notificaciones. Tales notificaciones se harán por cualquier delegado de la Dirección General, por telefax o por telefacsímil, por correo certificado con constancia de recepción o por los demás medios que autoricen las leyes.

Si no se encontrare el presunto infractor, responsable o quien haga sus veces, en el lugar señalado para recibir notificaciones, se le notificará por medio de su cónyuge o compañera de vida, hijo mayor de edad, socio, dependiente o sirviente doméstico, o por medio de persona mayor de edad que esté al servicio del representante, apoderado, curador o heredero, o de la empresa, oficina o dependencia establecida en el lugar señalado para oír notificaciones.

Si no se encontrare ninguna de las personas señaladas en el inciso precedente, en la dirección indicada, o se negaren a recibirla se fijará en la puerta de la casa u oficina una esquila en la cual se notificará la resolución en extracto.

Si no se hubiere señalado lugar para oír notificaciones y no se dieran las circunstancias para que la actuación quede legalmente notificada, ésta se hará por edicto, sujetándose a las formalidades siguientes: Se fijará en el tablero de la Dirección General o de la Aduana respectiva, un extracto breve y claro del auto o resolución correspondiente por un término de setenta y dos horas, pasadas las cuales se tendrá por hecha la notificación. Los interesados estarán obligados a concurrir a la Dirección General si desean conocer íntegramente la providencia que se ha hecho saber en extracto. (4)

Art. 33.-L.- Para que la actuación quede legalmente notificada, en los casos que a continuación se expresan, bastará notificar:

1) Cuando se trate de una sucesión, a cualquiera de los herederos mayores de edad; y

2) Cuando se trate de una sociedad, por medio de cualquiera de sus representantes, su apoderado, o por medio de persona mayor de edad que esté al servicio de dicha sociedad o de cualquier empresa, oficina o dependencia de la misma, establecida en el lugar señalado para oír notificaciones. (4)

Art. 33.-M.- Dentro del proceso de investigación de las infracciones tributarias, la autoridad Aduanera podrá citar e interrogar testigos, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos, pudiendo solicitar fotocopias selladas y firmadas por el contribuyente, de los mismos; practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento vinculado con los hechos investigados, recibir las pruebas de descargo presentadas por el presunto infractor, y todas las demás diligencias necesarias para depurar el proceso administrativo. (4)

Art. 33.-N.- Cuando las mercancías objeto de infracciones tributarias no se encuentren en poder de la Aduana, ésta dispondrá la aprehensión inmediata de las mismas, a fin de restituirse a su control.

La certificación de la resolución que imponga sanciones pecuniarias tendrá fuerza ejecutiva y la multa deberá ser cancelada dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. Vencido dicho plazo, se causarán los intereses moratorios respectivos aún cuando exista recurso pendiente de resolver o demanda jurisdiccional. (4)

Art. 33.-Ñ.- La autoridad aduanera podrá disponer la suspensión de nuevos despachos de mercancías de los consignatarios o declarantes que hayan sido sancionados pecuniariamente, en tanto no cancelen el monto de los derechos e impuestos que corresponda y las multas aplicadas, salvo que existan recursos pendientes de resolución. (4)

Art. 33.-O.- Cuando el Juez determine que un hecho puesto a su conocimiento es constitutivo de infracción tributaria aduanera de conformidad con las disposiciones de esta ley se declarará incompetente y remitirá los autos al Director General para que éste conozca dicha infracción. (4)

Art. 33.-P.- Cuando la Policía Nacional Civil capture mercancías objeto de infracción tributaria, deberá ponerlas a disposición de la aduana más cercana, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprehensión, salvo que se trate de mercancías de importación o exportación prohibida, en cuyo caso, deberán ser entregadas a la autoridad que determine la ley especial correspondiente. (4)

Art. 33.-Q.- Cuando en el transcurso de una operación de tránsito aduanero se cometa una infracción tributaria, se deberá aprehender el medio de transporte, el cual podrá ser liberado con la presentación de una garantía por el monto total de los derechos, impuestos, tasas y multas aplicables. (4)

Art. 33.-R.- En todos aquellos casos que en virtud de las nuevas modalidades de declaración de mercancías los funcionarios o empleados aduaneros se vean legalmente imposibilitados a ejercer el aforo físico de las mismas o a realizar una verificación inmediata de lo declarado, deberá entenderse que la responsabilidad por la comisión de infracciones tributarias así como la responsabilidad patrimonial frente al Fisco, será imputable exclusivamente a los declarantes o a sus representantes, en su caso.

No obstante, tales operaciones podrán ser fiscalizadas por la autoridad aduanera en un momento posterior al levante de las mercancías, y dentro del plazo que la Ley concede para ejercer dicha facultad.

La facultad a que se refiere el inciso precedente, es de exclusiva competencia de la Dirección General de la Renta de Aduanas; en consecuencia, ninguna otra autoridad podrá ejercer las citadas atribuciones, aún pretendiendo amparar dicho proceder en texto legal. (4)

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (4)

Art. 33.-S.- De las resoluciones dictadas por los funcionarios aduaneros competentes, por medio de las cuales se sancionen infracciones tributarias, se admitirán los recursos de revisión y reconsideración en los términos indicados en esta ley.

Sin perjuicio de la interposición de cualquiera de los recursos antes mencionados, el interesado podrá proceder al levante de las mercancías, dejando las muestras necesarias cuando se requieran y pagando el adeudo correspondiente, previo el rendimiento de la caución que la autoridad competente deberá fijarle. (4)

Art. 33.-T.- El recurso de revisión deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación. (4)

Art. 33.-U.- Una vez admitido el recurso, se oirá a la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes, plazo en el cual ésta deberá todas las pruebas de descargo a su favor.

El funcionario aduanero competente deberá resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a la audiencia, mediante resolución razonada y fundada en la normativa aduanera aplicable. (4)

Art. 33.-V.- Podrá interponerse ante la Dirección General, recurso de reconsideración contra las decisiones de la autoridad aduanera que haya conocido en revisión.

El plazo para interponer dicho recurso será de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación respectiva y, la Dirección General procederá en la misma forma estipulada para el recurso de revisión. (4)

Art. 33.-W.- Vencidos los plazos para interponer los recursos indicados en los artículos anteriores, sin que se haya hecho uso de ellos, las decisiones de la autoridad aduanera quedarán firmes y producirán plenamente sus efectos, sin que sea necesaria la aprobación o visación de la Corte de Cuentas de la República. (4)

Art. 34.- Derógase la Ley de Contrabando de Mercaderías decretada el 23 de marzo de 1904, publicada en el Diario Oficial N° 94, Tomo 56, del 22 de abril del mismo año y sus reformas, así como todas las disposiciones que se opongan a esta ley. (*)

(*) NOTA: LA FRASE ULTIMA DE ESTE ARTICULO HA SIDO INTERPRETADO AUTENTICAMENTE EN EL DECRETO SIGUIENTE:

DECRETO No. 110.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que la importación ilícita de licores fuertes extranjeros, constitutiva de infracción penal, ha suscitado la duda sobre si queda comprendida en el numeral 22 del Artículo 316 del Código Fiscal o en las disposiciones pertinentes de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas;

II- Que ante ese conflicto aparente entre dos leyes penales especiales, se hace necesaria una interpretación auténtica de la ley más reciente o sea la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, que deroga todas las disposiciones que la contraríen;

III- Que el Art. 34 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, aunque no contuviere derogatoria expresa la parte final que dice: "asi como todas las disposiciones que se opongan a esta Ley", tácitamente deroga todas las disposiciones legales vigentes al tiempo de su promulgación, que se opongan a lo dispuesto en dicha Ley; asimismo, con relación a las sentencias que se hubieren dado en el tiempo intermedio, aplicando lo dispuesto en el llamado Código Fiscal u otras leyes, aún cuando no estén jurídicamente correctas,

deben respetarse para mantener el principio de la firmeza de las sentencias ejecutoriadas dadas por autoridades competentes;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- La frase final del Art. 34 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, que dice: "así como todas las disposiciones que se opongan a esta Ley", debe interpretarse en el sentido de que la derogatoria comprende todas las disposiciones del Código Fiscal relativas a contrabando de aguardiente, alcohol y sus derivados o licores extranjeros.

Art. 2.- Esta interpretación auténtica se entenderá incorporada en el texto legal correspondiente, pero no perjudicará desde luego, los efectos de las sentencias judiciales definitivas ya ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Art. 3.- Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Benjamín Interiano,
Presidente.

Rómulo Carballo Alvarez,
VicePresidente.

Juan Victor Boillat,
Vice-Presidente.

Tomás Guillermo López,
Primer Secretario.

José Armando Rodezno,
Primer Secretario.

Juan Ferreiro,
Segundo Secretario.

Antolín de Jesús Castillo,
Segundo Secretario.

Juan Ramón Mena,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

PUBLIQUESE.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,
Presidente de la República.

Ricardo Arbizú Bosque,
Ministro de Hacienda.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Secretario General de la Presidencia de la República.

D.L. N° 110 DEL 13-09-1968; D.O. N° 171, Tomo N° 220, del 13 de septiembre de 1968.

Art. 35.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

JULIO ADALBERTO RIVERA.

FELICIANO AVELAR.

ANIBAL PORTILLO.

Julio Adalberto Rivera,
Encargado del Despacho de Hacienda.

D. LEY N° 173, del 26 de julio de 1961, publicado en el D.O. N° 147, Tomo 192, del 16 de agosto de 1961.

REFORMAS:

- (1) D. LEY N° 421, del 22 de noviembre de 1961, publicado en el D.O. N° 225, Tomo 193, del 7 de diciembre de 1963
- (2) D.L. N° 382, del 20 de octubre de 1977, publicado en el D.O. N° 196, Tomo 257, del 24 de octubre de 1977.
- (3) D.L. N° 283, del 31 de enero de 1986, publicado en el D.O. N° 21, Tomo 290, del 3 de febrero de 1986.
- (4) D.L. N° 714, del 16 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. N° 183, Tomo 345, del 4 de octubre de 1999.
- (5) D.L. N° 551, del 20 de septiembre de 2001, publicado en el D.O. N° 204, Tomo 353, del 29 de octubre de 2001.
(DEROGATORIA)